SEÑOR.

LA SANTA IGLESIA PATRIARCHAL, Y Metropolitana de Sevilla, y las Santas Iglesias Cathedrales de Cuenca, Cartagena, Plasencia, Astorga, Palencia, Ciudad-Rodrigo, y Canarias; recurren en su mayor desconsuelo à la Soberana, piadosa, Real proteccion de V. M. y dizen:

Que estando separadas desde el año passado de 1717. del cuerpo de representacion comun de las demàs Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y de Leon de V. M. por justissimos motivos, que para ello tuvieron, vsando de la facultad, y derecho que les assiste para executarlo; y aviendolo hecho saber à el Procurador General, y demàs partes à quien convenia: la Santa Iglesia de Toledo pretende compelerlas à la contribucion de los gastos que supone comunes, aun despues de su separacion; à cuyo fin, ha dias se està siguiendo vn porfiado reñido Pleyto en el Consejo de Cruzada, donde despues de varios Articulos introducidos de incompetencia de jurisdiccion, y recursos à la Silla Apostolica, en que primero consiguieron las Suplicantes favorable expediente, logrò la de Toledo, en virtud de siniestro informe, que mediasse la soberana authoridad de V. M. para con su Santidad, y que se debolviesse el conocimiento de la causa, con expressa delegacion para ello.

Y aunque el Real generoso, y justificado animo de V. M. desseando oviar estos disturbios, y restablecer la vnion, y paz del Estado Eclesiastico de sus Reynos, se ha dignado nombrar vna Real Junta de Ministros de la mayor satisfacion, zelo, y desinterès, para que enterados de los motivos de la desvnion, y medios de atajarla, informen à V. M. sobre todo; y las Suplicantes con esta noticia recurrieron por otro Memorial à la innata piedad de V. M. poniendole presente las perni-

perniciosas consequencias, que se originarian para tan santo fin de que se continuasse el Pleyto pendiente, y rogando rendidamente à V. M. se dignasse mandar se suspendiesse su curso, interin que la referida Real Junta tomaba conocimiento, y evaquaba el Real encargo de V. M. no solo no han tenido la honra de conseguir, como esperaban, el prompto, y favorable expediente, sino han experimentado el grave desconsuelo, de que el Consejo de Cruzada, en prosecucion del Pleyto, y despreciando las justas defensas de sus partes, ha llegado à mandar despachar execucion, y embargo de bienes contra ellas.

Y respecto de que no es el animo de las Suplicantes, separarse del todo de la apreciable vnion con las demàs (antes si la estàn promoviendo con el mas vigoroso esfuerzo, y eficàz solicitud) sino solo dessear que sea la vnion en vn cuerpo, y comunidad, como debe ser, convocandose, y juntandose en Congregacion General, en los tiempos en que antiguamente se acostumbrò, y con su acuerdo, y el dictamen de todas, ò de la mayor parte, dirigiendo, y governando los negocios, y dependencias comunes, lo que es muy conforme à todo derecho; porque querer aya cuerpo de Comunidad entre todas, y que no se convoque, ni junte esta Congregacion, y Comunidad jamàs, y la estè manejando la Santa Iglesia de Toledo à su advitrio, y que siendo todas partes para la contribucion, no lo sean con sus Votos en junta de todo el cuerpo para las determinaciones convenientes, parece monstruosidad; y assi lo tienen protestado, y manifestado, pues su separacion practicada el año de 1717. fue expressamente solo, hasta que se convocassen todas en Congregacion General.

Y de que tampoco el Pleyto consiste en la corta entidad de quatro partidas de maravedises, que importan los gastos que se les reparten, ni en ellos se funda la vigorosa defensa con que se niegan à esta contribucion, sino en la honrosa libertad, que propugnan, y con que dessean mantener su independencia, y la facultad que les assiste por derecho de separarse quando gustaren del cuerpo, y representacion de las demàs, y vnirse, quando lo tuvieren por conveniente, ò fuere del Real agrado de V. M. y que no se les necessite à que contra su

volun-

voluntad ayan de vivir en comunion, y contribuir, à los gastos que sin su accenso hiziesse la Santa Iglesia de Toledo.

Y que à los Reales interesses de V. M. no se sigue el mas minimo perjuicio, pues, ò separadas de la representacion comun de las demàs Santas Iglesias, ò vnidas à ella las Suplicantes, seràn siempre las primeras que se ofrezcan à la Concordia, y Collectacion de las Gracias del Subsidio, y Excusado, y à los ventajosos partidos que propusiere la que màs, àzia la Real Hazienda de V. M. como à todo lo que discurriessen, ò se les insinuasse ser del Real servicio, y agrado de V. M.

Y que en estos terminos tampoco parece conforme à derecho, ni à equidad se vean en precission de continuar la defensa de su justicia en vn Tribunal donde el vnico Voto decissivo, qual es el del Comissario General (porqne los Accessores tienen solo Voto consultivo) es Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo parte contraria, y como tal sopechoso à las Suplicantes (aunque en todo lo demàs Ministro de la mayor justificacion, integridad, y zelo) y à quien justamente pudieran recusar por aquella causa, pues por derecho se reputa por muy legitima, y bastante, lo que no han executado judicialmente, por el debido respecto, al honor, authoridad, y estimacion de vn Consejo tan grave, y circunspecto, y por lo que instaron tanto por otros medios juridicos, y decentes en sacar de èl, y trasladar à Roma el conocimiento del Pleyto.

Y que mereciendo la singular apreciable honra de tener en V. M. vn Monarcha tan amante de la Justicia, y tan benebolo Protector de los que la solicitan, y se hallan desvalidos, ò menos atendidos de los Tribunales, y como fieles amantes Vassallos suyos, se dedican à emplear todos sus talentos en mayor obsequio de V. M. y en rogar incessamente à Dios nuestro Señor, por la mayor exaltacion, y felicidad de su Real Casa, y Monarchia, no es razon se queden las Suplicantes con el desconsuelo, y dolor de no aver pulsado los Reales piadosos oìdos de V. M. solicitando su alivio. Por tanto.

A V. M. piden, y suplican con el mas debido rendimiento, se digne mandar, que el Consejo de Cruzada se abstenga de la prosecusion, y conocimiento de esta Causa, y se solicite (en caso que V. M. tuviesse por conveniente no

vaya

vaya à Roma, ni salga de su Reyno) la cometa su Santidad à persona, ò personas desinteressadas, y no sospechosas à las Suplicátes, ni individuos de la Iglesia de Toledo; ò à lo menos que suspenda sus procedimientos, hasta que V. M. informado por su Real Junta, nombrada para la pacificacion de las Santas Iglesias, tome la resolucion de que se convoque Congregacion General, como dessea la mayor parte de ellas, en que se acuerden, y compongan todas las diferencias; ò la que fuesse mas de su Real agrado, en que recibiràn las Suplicantes muy singular honra.